Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°..261...

REF: A.S. N° E10-2024-5-A "S/ INICIO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO OSTOLAZA JULIO ALVARO E-10-2024-674-AE"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 35/04-2024 del Directorio del Instituto Provincial de Viviendas para el agente JULIO ALVARO OSTOLAZA - DNI N° 27.095.201, por presuntas inasistencias injustificadas y sin aviso a su lugar de trabajo (fs. 14/15).

I.- ANTECEDENTES:

Conforme surge a fs. 1/11, a través de distintos informes, actuaciones y planillas, el mencionado agente habría incurrido en inasistencias injustificadas desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 23 de enero de 2024.

En atención a tales antecedentes, se dictó la Resolución Nº 35/04-2024, ordenando la instrucción de sumario (fs. 14/15) y se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 20), donde fueron recibidas el 25 de marzo de 2024, oportunidad en la cual –asimismo- se designó a la Instrucción (fs. 21).

Aceptado el cargo por la Instrucción a fs. 21 vta., esta dio comienzo a las tramitaciones de rigor.

A fs. 25 obra Disposición a través de la cual se fijó fecha para recibir la Declaración de Imputado al agente mencionado, la que fue debidamente notificada por medio del Módulo Comunicaciones de la Plataforma TGD donde figura "Leído" en fecha 29/04/2024 (fs. 27/28).

A fs. 28 vta. se deja constancia que en fecha 22 de mayo de 2024, el imputado no se presentó a prestar declaración, pese a estar debidamente notificado.

A fs. 29/29 vta. se formularon Cargos y Encuadre Legal, librándose cédula, la que se agrega debidamente diligenciada a fs. 30/31 a través de la Plataforma de Servicios TGD.

El cargo formulado fue inasistir injustificadamente a su lugar de trabajo desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 23 de enero de 2024, incurriendo en un supuesto abandono de servicio. Y, el encuadre legal transgredir con tales conductas lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1), 2) y 3) y 22 inciso 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A en concordancia con lo dispuesto por los artículos 21 inciso 1, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma, así como el artículo 1 de la Ley N° 1341-A.

Dice la Ley 292-A: Artículo 21: "*El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige...*". Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes: 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Dice el Régimen Disciplinario Anexo: Articulo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3...*". Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 inciso 5...*". Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio;...*"

Añade la Ley N° 1341-A: Artículo 1: "*La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública [...] tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública ... b): Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad,*

tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial…".

No habiendo el sumariado presentado Memorial de Defensa, a fs. 32 obra providencia a través de la cual se corren vistas de las actuaciones, a los fines de que el imputado alegue sobre los hechos y méritos de las pruebas, agregándose cédula debidamente diligenciada a fs. 34.

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 25 de junio de 2024 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley N°179-A- establece en su artículo 47: *"… Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs. 37/55 se agrega informe de la Unidad de Recursos Humanos del IPDUV, en el que se aportan datos personales completos, fecha de ingreso, situación de revista, antecedentes administrativos y último domicilio que registra en su legajo personal el agente; informándose además que inasistió a su lugar de trabajo desde el 1 de noviembre de 2023 al 23 de enero de 2024, y que a partir de esa fecha comenzó a prestar servicios para luego volver a inasistir desde el 1 de junio de 2024.

En ese mismo informe, respecto al bloqueo de haberes se acompañó a fs. 53 nota de fecha 24 de junio de 2024, dirigida al a la gerencia de Recursos Financieros a efectos de que proceda al bloqueo de haberes del agente; explicitándose (fs. 54/55) que se encuentran efectivamente bloqueados desde el mencionado mes. Asimismo, también se comunicó que el agente presentó su renuncia al cargo en fecha 10 de julio de 2024, mediante correo electrónico, el cual luce glosado a fs. 52.

No existiendo pruebas pendientes de producción, se procede a cerrar el periodo probatorio y las actuaciones y elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 56/56 vta, y fue remitido a la Dirección de Sumarios.

La mencionada Dirección, previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 59/60 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Ostolaza dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos que oportunamente le fueron formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

De las pruebas aportadas y colectadas surge que el agente Ostolaza incurrió en inasistencias injustificadas a su trabajo durante el período que va entre el 1 de noviembre de 2023 y el 23 de enero de 2024.

Si bien previo a la elevación del presente sumario a la Dirección de Sumarios la Instrucción recepcionó en fecha 22 de octubre de 2024 escrito donde el sumariado acompañó un resumen de su Historia Clínica firmada por el Dr. Oscar Roo – Médico Psiquiatra – en el que se indica que el agente padece Psicosis delirante crónica y que se niega a recibir tratamiento con asistencia psicológica, psiquiátrica y psicofarmacológica; el citado certificado no reúne las exigencias previstas en la Ley para ser considerada como válida la patología descripta.

Así, no existen elementos que se puedan valorar a los fines de refutar o rebatir el presunto abandono de servicio que se le atribuye, a lo que se suma la voluntad del agente de desvincularse de la administración manifestada al presentar su renuncia luego de las inasistencias.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no*

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas" [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En merito a lo desarrollado se sugiere, conforme lo dictaminado por la Directora de Sumarios, aplicar la sanción expulsiva de CESANTIA al Sr. JULIO ALVARO OSTOLAZA - DNI N° 27.095.201, personal de planta permanente de la Jurisdicción 10 -Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cargo Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico – Apartado d)- CEIC Nº 1024-00-Administrativo 6- Grupo 6- Actividad Central 01-Actividad Central- Actividad Especifica 01- Conducción Superior – CUOF Nº 89 – Departamento Carrera Administrativa y Certificación; por inasistir injustificadamente a su lugar de trabajo desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 23 de enero de 2024, no justificando su conducta e incurriendo en abandono de servicio a partir del 1 de febrero de 2024, transgrediendo con su accionar los artículos 21 incisos 1) y 2) y 22 inciso 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A en concordancia con lo dispuesto por los artículos 21 inciso 1, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Asimismo conforme el informe de fs. 54/55 el agente percibió indebidamente haberes por lo que deberá la Unidad de Recursos Humanos Ministerial practicar planilla de lo indebidamente percibido y correr vista a Fiscalía de Estado para que proceda a iniciar las acciones legales de recupero.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

28 ABR 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.